

TRANSPARENCIA EN EL PODER JUDICIAL DE CHILE: DISEÑO, POLÍTICAS Y ESTRUCTURAS PARA CUMPLIR CON ESTE PRINCIPIO

TRANSPARENCY IN THE CHILEAN JUDICIARY: DESIGN, POLICIES AND STRUCTURES TO COMPLY WITH THIS PRINCIPLE

MILTON JUICA ARANCIBIA¹

Resumen: En el presente artículo, se analizan las principales medidas adoptadas por el Poder Judicial para implementar el principio de transparencia.

Palabras claves: Transparencia. Medidas del Poder Judicial. Normas legales. Excepciones.

Abstract: The present article analyzes the principal measures adopted by the Judiciary in order to implement the principle of transparency.

Keywords: Transparency. Measures of the Judiciary. Legal rules. Exceptions.

¹ Ex Presidente de la Corte Suprema.

I. INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial chileno ha sido una de las instituciones más criticadas, no sólo por lo ineficaz que para un observador normal resultó la actuación de la jurisdicción en la defensa de los derechos humanos en el régimen militar, sino también por la falta de transparencia que se le atribuía a la administración de justicia, principalmente, en el ejercicio de la función jurisdiccional. Alo anterior, hay que agregar la mala percepción de la justicia por la ausencia de claridad en el sistema de nombramientos y promoción de los jueces y de otros funcionarios de la judicatura y las serias dudas sobre la probidad de los mismos. Los procedimientos reservados e ininteligibles para la ciudadanía, las demoras excesivas en el despacho de los asuntos y los cuestionamientos respecto de los sistemas de calificaciones y disciplinarios de su personal, eran males que contribuían a esta crítica.

Principalmente con las reformas procesales que se empezaron a implementar a partir del año 2000, que comprendió primero al proceso penal y luego se extendió a los juicios de familia y laborales, las falencias se fueron corrigiendo. La dictación de normas sobre conducta ética establecidas por la Corte Suprema y la promulgación de un auto acordado sobre procedimientos disciplinarios, que reguló de manera más transparente y con la observancia de reglas del debido proceso, la investigación y sanción de las conductas administrativas contrarias a la ética judicial, contribuyeron también a la mejora del sistema.

Sin perjuicio de lo señalado, hasta el año 2007 aún existía una seria crítica sobre la forma cómo el Poder Judicial cumplía con el deber de transparencia. En un estudio sobre acceso a la información de la Fundación para un Debido Proceso Legal, denominado Comparando Transparencia, se evidenció que, pese a algunos avances normativos y una mejoría relativa en la disposición a entregar información de los funcionarios del Poder Judicial, se seguían constatando serias dificultades para que el ciudadano común pudiera acceder a la información pública, señalando como motivos de tal afirmación la cultura del secretismo incrustada en el seno de los poderes del Estado, la falta de capacitación de los funcionarios sobre el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública y la inexistencia de una ley marco de acceso a esta información que permitiera a los ciudadanos ejercer sus derechos y castigara la denegación de información. Desde luego este último temor se desvaneció con la dictación de la Ley N° 20.285, sobre acceso de la información pública.

Con la creación de la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial y luego, con la implementación de vocerías en la Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones y con una fuerte política de apertura, se ha cambiado la situación de secretismo que se le imputaba a este órgano judicial, respecto de las actividades jurisdiccionales y administrativas, el que, paradójicamente, se rige por el principio de la publicidad que está contenido en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales y que dispone expresamente que “los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”.

La tarea impuesta por el Poder Judicial para mejorar sus niveles de transparencia, con innegable éxito como se dirá más adelante, ha significado mejoras en la percepción de la ciudadanía sobre los grados de corrupción de este poder del Estado y ha legitimado, además, los mecanismos para una correcta rendición de cuentas, exigible por la sociedad que es la titular del escrutinio de las actividades de los órganos del Estado. Es en este contexto que el Poder Judicial recibió una donación del Banco Mundial para llevar a cabo un Programa de Fortalecimiento en Transparencia y Rendición de Cuentas en que se inserta este seminario que con mucha satisfacción desarrollamos hoy, el primero de una serie que realizaremos para analizar y discutir asuntos de relevancia para el Poder Judicial y la sociedad. Agradecemos vuestra asistencia, la que por cierto nos motiva enormemente.

El objetivo de esta instancia es abrir un debate académico y con todos los actores del sistema judicial, la sociedad civil y los medios de comunicación social para confrontar ideas y distintas visiones respecto a tres temas que nos han parecido relevantes. Porque, no obstante, estar situados en un mejor escenario en materia de transparencia y rendición de cuenta, aún existen serios problemas entre la publicidad y la protección de los datos de carácter privado, una falta de control importante en el rol que ejercen los medios y un feble desarrollo en la rendición de cuentas que los organismos públicos deben entregar a la sociedad. El Poder Judicial del siglo XXI no ha querido ser un mero espectador y, por ello, ha iniciado una discusión interna, en distintos niveles, en torno a estos importantes tópicos. Hoy pretendemos abrir esta discusión al público y sincerar las distintas posiciones a fin de que mancomunadamente nos acerquemos a las soluciones que pongan fin a los conflictos que estos temas aún generan en nuestros ciudadanos.

II. LA PROBIIDAD Y TRANSPARENCIA COMO GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

La Constitución Política de Chile asegura en su artículo 19 N° 12 “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades” (inciso primero). La norma precitada establece a la libertad de opinión como un bien propio de cada individuo, a quien se le otorga esa facultad básica de decir lo que quiera, en interés propio o ajeno, respecto de cualquier asunto que crea discrecionalmente de importancia, en la medida que lo haga en términos respetuosos y convenientes. Lo anterior se complementa con el derecho de presentar peticiones, contenido en el N° 14 del mismo artículo. Otro derecho básico de la primera norma es la seguridad que brinda la Carta Fundamental a toda persona de informar, elemento esencial en el ejercicio que le corresponde a la prensa y a los periodistas en una sociedad democrática. Se refuerzan dichas libertades, en tanto esas facultades se aseguran, sin censura previa y se puedan ejecutar de cualquier forma y por cualquier medio.

Pero resulta evidente que para el pleno ejercicio de ambas libertades se requiere que exista, además, un libre acceso a la información, especialmente de la pública, derecho que ha sido complementado con la ley de reforma constitucional N° 20.050 del año 2005, que repuso el derogado artículo 8° de la Carta Fundamental y que fortaleció, como base de la institucionalidad, el principio de probidad, estableciendo, como regla general, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen, especificando que sólo una ley de quórum calificado podría determinar la reserva de cierta información. Como complemento de lo anterior, con la reforma constitucional de la Ley N° 20.419 de enero de 2010, se agregaron como incisos tercero y cuarto, en primer término, la obligación para que el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, declaren sus intereses y patrimonio en forma pública y, en segundo término, se dispone que la misma ley debe regular los casos y condiciones en que dichas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de la función pública, pudiendo considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

De lo expuesto sobre las normas constitucionales aludidas, se desprende con claridad la importancia que la Carta Fundamental le otorga a los temas de la probidad y transparencia, lo cual fortalece la institucionalidad democrática de nuestro país, en cuanto cada vez más se tutelan los derechos fundamentales y se combate enérgicamente las prácticas consideradas corruptas, dando pie para que se fortalezca una ética pública que reaccione frente a las prácticas deshonestas en el manejo de la función pública. No hay que olvidar que el primer paso legal de importancia en relación a mejorar en la probidad de la función pública lo produjo la Ley 19.653 de 1999, que reguló distintas materias relacionadas con el acceso a la información de carácter administrativo, las inhabilidades e incompatibilidades funcionarias y los conflictos de interés que puedan producirse respecto de los mismos empleados públicos. Agreguemos también la Ley 20.088, que obligó a los funcionarios públicos a declarar su patrimonio (ya antes se había obligado a declarar los intereses que pudieran afectarles).

III. EL PODER JUDICIAL Y EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Como ya se señaló en la introducción, el Poder Judicial ha sido fuertemente criticado en materia de transparencia. Contribuyó el espíritu corporativo de algunos de sus integrantes, la existencia de normas relacionadas con la jurisdicción que tienen el carácter de reservadas y secretas y situaciones anómalas respecto de: las vistas de las causas en los tribunales superiores de justicia, la práctica de ejecutar la relación de la causa de manera reservada, la costumbre de escuchar de manera privada a los abogados respecto de causas pendientes que a estos les interesaban, las recomendaciones sobre ciertas causas a los jueces inferiores, la confección de ternas y cinquenas en las que no se determinaba la identidad de quienes votaban por los candidatos y el nepotismo existente en algunos casos. Estas situaciones en su mayoría han sido corregidas con la dictación de normas en resguardo de la integridad y de la transparencia, fortaleciendo la ética judicial y revelando e informando todas las actividades de que conoce y ejecuta el Poder Judicial.

En lo que se refiere al acceso de la información judicial, en el año 2002 se creó la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, a fin de facilitar, en primer término, el trabajo de los periodistas que cubren las noticias de tribunales, entregándoles a estos de manera oportuna las resoluciones de importancia en dicho campo, entre otras acciones. En esa misma época,

se empezó a diseñar y luego se implementó la página web institucional, entregando información sobre los procesos judiciales a nivel de Cortes de Apelaciones y Suprema. Además, las reformas procesales de los sistemas de enjuiciamiento oral instauraron como uno de sus principios básicos el de la casi absoluta publicidad.

Sin embargo, en donde se estudió de manera definitiva la idea de la transparencia, fue en las Jornadas de Santa Cruz del año 2008², en las que el tema central del evento fue la necesidad de dotar a la administración de justicia de Chile de las herramientas que le permitan optimizar al máximo su gestión, así como la entrega de una mayor información en todas las áreas, con sólo el límite impuesto por la ley. Luego de un interesante debate, se adoptaron como acuerdos, en el capítulo de transparencia, los siguientes:

1. Publicidad en el proceso de confección de quinas y ternas, estableciendo un mecanismo de concursos más completos, considerándose públicos los antecedentes de los postulantes, como asimismo el resultado de la votación final que ellos obtuvieron, individualizando a quienes expresaron sus preferencias.
2. Abogados integrantes: se dispuso la confección de listas de los mismos, previo llamado a presentar antecedentes.
3. Ley de transparencia y acceso a la información: se dispuso dar aplicación inmediata a las exigencias que impone esa normativa, continuando con la orden de que toda información esté fácilmente disponible para cualquier usuario o ciudadano que la requiera. Cabe aclarar que la ley de transparencia empezaba a regir en el año 2009.
4. Creación de la Comisión de Transparencia e Información del Poder Judicial a fin de dar cumplimiento permanente a las disposiciones de la Ley 20.285 al interior del Poder Judicial. Se dispuso, asimismo, en aquellas jornadas mejorar la atención al usuario de los tribunales, creando nuevos centros de atención e información pública; ampliar el diseño de la página web para dotarla de una navegación de fácil acceso, amigable y que entregue un mayor caudal de información; perfeccionar los sistemas de recepción de reclamos a través de medios ajenos al tribunal en donde se origine cualquiera denuncia.

² Las Jornadas de Reflexión son una instancia creada por la Corte Suprema para debatir, fuera de su horario de funcionamiento habitual, materias de importancia relacionadas con la labor de dicho tribunal y todas las relativas a la gestión y administración de los tribunales de justicia.

IV. LA LEY 20.285 Y EL PODER JUDICIAL

La Ley 20.285 se publicó en el Diario Oficial el 20 de agosto de 2008 y, según el artículo transitorio, comenzó a regir ocho meses después de su publicación, o sea, el 21 de abril de 2009.

El artículo primero (en letras) de la ley en comento, aprueba lo que se constituirá como el estatuto de la transparencia de la función pública y el acceso a la información del Estado, agregando el artículo 1° (en número) que esos fines se elevan a la categoría de principios, regulando además, para su eficacia, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información.

En general, esta ley está referida a los órganos y servicios de la Administración del Estado, señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como lo consigna el N° 5 del indicado artículo 1° y, por consecuencia, se refiere a los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por la ley.

Precisando el ámbito de aplicación de la ley, el artículo 2° del artículo primero, consigna con más detalle las mismas entidades antes aludidas, pero en su inciso final expresa que los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas Leyes Orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente, de modo tal, que hay que entender que al Poder Judicial, como un órgano del Estado que es, se le aplicará el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información, en concordancia con las normas que al respecto prescribe el Código Orgánico de Tribunales, que para estos efectos es ley orgánica constitucional, según lo prescribe la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 77 de la aludida Carta Fundamental.

La ley en análisis, en su Título I, además de lo dicho, enfatiza en su artículo 3° que la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella, obligando a las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes y a los

funcionarios de la Administración del Estado, a dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública. El principio de transparencia de la función pública (según la propia ley) consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley. De acuerdo a esta declaración, se establece por el legislador, por un lado, el deber de informar los datos emanados de los servicios que comprenden la administración estatal –transparencia activa– y, por el otro, el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de esos órganos, en la forma y condiciones que establece la ley –transparencia pasiva–. La primera se regula en el Título III y la segunda a partir del Título IV, disposiciones todas basadas en el imperativo constitucional, también regulado por la Ley 20.285, de que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece la misma ley y las previstas en otras de quórum calificado. Esta información, además, deberá estar a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos respectivos.

Sin perjuicio de que, en principio, esta ley en sus aspectos especiales no se aplica al Poder Judicial, dispuso dicho cuerpo normativo, en su artículo octavo, una preceptiva particular en torno al principio de transparencia de la función pública y de acceso a la información expresando³:

“Artículo octavo. Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, deberán mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Los demás tribunales especiales de la República, tales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y los órganos que ejercen jurisdicción, como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la ley Nº 19.940, cumplirán la obligación dispuesta en el inciso precedente

³La Corte informó en varias oportunidades el proyecto, la última de ellas mediante Oficio Nº 32 de 29 de enero de 2008, que se refiere de manera particular al artículo octavo en comentario.

mediante sus propios sitios electrónicos o en los de el o de los servicios u organismos de que dependan o formen parte o tengan más próxima vinculación, en caso de que no dispongan de un sistema propio.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de estas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que estas queden ejecutoriadas”.

De esta manera, se advierte que la ley aludida, en lo que se refiere al Poder Judicial, le exige a este mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° del artículo primero de la ley en estudio, tarea que en realidad se le encomienda de manera directa a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, según lo dispone el artículo octavo de la Ley 20.285⁴, complementándose dicha información de acuerdo a lo señalado en ambas disposiciones. De este modo, se le impone al Poder Judicial el deber de la transparencia activa, con las peculiaridades indicadas en este último precepto.

Alcance orgánico

Conviene señalar que dicho artículo octavo expresa que la información que se debe mantener a disposición permanente del público, se ejecutará a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, pero dicho precepto se circunscribe a los tribunales que forman parte del Poder Judicial. Esta referencia, sin embargo, provoca una primera dificultad, puesto que

⁴Esta ley tiene una numeración de normas bastante curiosa. En efecto, el artículo primero aprueba la ley de transparencia sobre la base de disposiciones contenidas entre los artículos 1° al 49 más tres artículos como disposiciones transitorias. Entre los artículos segundo a séptimo (con letras), se modifican diferentes textos legales y luego los artículos octavo, noveno y décimo regulan el principio de transparencia con relación al Poder Judicial; el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral (artículo noveno) y las empresas públicas, empresas del Estado y sociedades como Televisión Nacional de Chile, etcétera (artículo décimo).

de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, se clasifican los tribunales en ordinarios, especiales y arbitrales, especificando el precepto que integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los Juzgados de Letras y los Juzgados de Garantía.

Enseguida, el artículo aludido prescribe que forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la Ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él. El inciso siguiente indica que los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales del mismo código. Así, la ley explica la clasificación aludida y en concordancia con la expresión “forman parte” se podría sostener que la referencia se entiende sólo a determinados tribunales especiales, quedando al margen de la norma los tribunales ordinarios, lo que resulta absurdo.

Para salvar la dificultad interpretativa, parece obvio que hay que entender el sentido de la norma, concordando con lo expresado en el inciso tercero, incluyendo en el deber de la publicación a los tribunales ordinarios y a los especiales cuya gestión y administración de los recursos le corresponde a la Corporación Administrativa aludida. El artículo 506 del COT dispone que la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de Letras, de Menores (hoy Familia), del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, la ejercerá la Corte Suprema a través de un organismo denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial, con personalidad jurídica, que dependerá exclusivamente de la misma Corte y tendrá su domicilio en la ciudad en que esta funcione.

No obstante lo anterior, dada la Superintendencia que ejerce la Corte Suprema sobre los demás tribunales del país, parece necesario que dicho tribunal ejerza dicha atribución disponiendo lo pertinente para que dichos organismos jurisdiccionales, que escapan de la gestión de la Corporación Administrativa, cumplan con el deber de mantener a disposición del

público, en sus sitios electrónicos, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y también los pertinentes del artículo octavo de la misma ley. Mención aparte merece el ejercicio jurisdiccional de los árbitros, cuya información no tiene ningún control estadístico y administrativo y que representan un número importante de juicios de cuyos resultados no se tiene mucha información, salvo en lo que se refiere a los recursos que fallan los tribunales superiores de justicia y que hoy se publican en la página web del Poder Judicial.

V. ESTUDIO PARTICULAR DE LAS NORMAS QUE OBLIGAN AL PODER JUDICIAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN BAJO EL ÁMBITO DE LA LEY 20.285

En esta materia, el artículo octavo obliga al Poder Judicial a que entregue al conocimiento del público los antecedentes indicados en el artículo 7° del artículo primero en sitios electrónicos y debidamente actualizados, pero agrega, además, una información a publicitar que no se establece expresamente en la última norma: **“...los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de estas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo...”**. El inciso siguiente dispone: “Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro de cinco días de que estas queden ejecutoriadas”.

Este precepto, en esta parte, resulta confuso en un doble sentido. En primer término, respecto del estado del fallo, se dice que se deben publicar las sentencias de término, que tiene una significación jurídica diferente a la sentencia firme y ejecutoriada e incluye las definitivas sólo en caso de que las primeras –¿serán de término?– modifiquen o reemplacen parte de esta, lo que procesalmente no se entiende y sólo sería comprensible si se hubiere referido a sentencias de primera, única o segunda instancia en que se darían los supuestos que dice la norma, como lo sugiere el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia de término, como se entiende procesalmente, es aquella que pone término a una instancia, pero no quiere decir que se encuentre ejecutoriada.

En segundo término, el artículo no obliga a la publicidad de todas las sentencias ejecutoriadas, sino sólo aquellas consideradas según su cuantía. La cuantía, en materia civil, corresponde al valor de lo disputado y, en materia penal, a la pena que el delito lleva consigo (art.115 del Código Orgánico de Tribunales).

En este entendido, habrá que cumplir la norma en análisis informando:

- a) las sentencias ejecutoriadas de asuntos civiles cuya cuantía exceda de 500 U.T.M.;
- b) las sentencias o resoluciones ejecutoriadas respecto de las cuales se ha impuesto una multa superior a dicho monto, y
- c) las sentencias ejecutoriadas que impongan penas de presidio o reclusión, superiores a tres años y un día.

Aparte de lo señalado, con respecto a la confusión de las sentencias de término y ejecutoriadas, la norma aludida presenta, en relación a la naturaleza de la información, otras dificultades. En primer término, al fijar la información sobre la base de la cuantía, dejan de informarse todas aquellas sentencias recaídas en causas que no superan el monto fijado por la ley, lo que parece una omisión que oscurece el principio de transparencia. Otro problema se produce con los asuntos que de acuerdo con la ley son de cuantía indeterminada, porque aparentemente no es exigencia publicarlos en los sitios electrónicos, lo que también constituye una omisión grave.

Además, la redacción en lo que se refiere a las sentencias penales no es adecuada, ya que se dispone que deben publicarse las sentencias que impongan penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día; entonces, deberá entenderse cumplido con publicar todas aquellas sanciones que correspondan a penas de tres años y dos días hacia arriba, lo cual parece aberrante. Bastaba con señalar que se publican las sentencias con penas aflictivas que, conforme al Código Penal, son todas aquellas que parten de tres años y un día de privación de libertad. Además, hay delitos de cierta gravedad que imponen otros tipos de penas que, no siendo privativas de libertad, se consideran como crímenes.

VI. LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

El 30 de octubre de 2008, se dictó por la Corte Suprema el Auto Acordado que crea dicha comisión (Acta 253-2008). Su objetivo es promover la transparencia dentro del Poder Judicial, haciendo efectivo el cumplimiento de las normas relativas a la materia que se establece en la Ley 20.285, el Código Orgánico de Tribunales y los acuerdos adoptados por el tribunal pleno y obtener que la información que posee o se genere en los tribunales de justicia sea lo más accesible para las personas y, en especial, para los usuarios del sistema judicial. En dicho instrumento, se establece su composición y las funciones y atribuciones que se le entregan, todas referidas a la promoción, fiscalización, recomendaciones y cursos de capacitación que fueren pertinentes.

Atribuciones de la Comisión de Transparencia:

1. Velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Ley 20.285 que son aplicables al Poder Judicial.
2. Determinar la información que, conforme el artículo 8° de la Constitución Política de la República, la citada ley N° 20.285 y otras leyes especiales, están afectas a restricciones y recomendar al Pleno de la Corte Suprema las medidas que sean pertinentes para la observancia de tales limitaciones como excepción al principio de transparencia y de amplio acceso a la información.
3. Conocer de los reclamos que puedan presentarse respecto de infracciones a las normas sobre transparencia y acceso a la información del Poder Judicial y proponer al Tribunal Pleno las medidas que sean necesarias adoptar en las situaciones a que ellos se refieran.
4. Elaborar y proponer, al Tribunal Pleno, las instrucciones generales que deban impartirse para fomentar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y acceso a la información por parte del Poder Judicial.
5. Proponer la realización de actividades de capacitación y difusión en las materias señaladas por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Academia Judicial.
6. Colaborar con la CAPJ y la Academia Judicial en los asuntos referentes a transparencia y acceso a la información en que las direcciones de ambos organismos soliciten su cooperación.

7. Relacionarse con la Dirección de Comunicaciones y los voceros de las Cortes de Apelaciones, los que deberán darle conocimiento oportuno de las dificultades o situaciones que se originen en las mismas materias.

8. Coordinar las acciones e iniciativas que planteen o desarrollen los tribunales en cuanto a promoción de la transparencia y acceso a la información en sus respectivas áreas de competencia y atender las consultas que les formulen.

9. En general, cumplir las demás funciones o cometidos que le asigne la Corte Suprema en las referidas materias.

Es menester señalar que esta comisión ha conocido 165 presentaciones en el transcurso de este año, 159 mediante correo electrónico y 6 por escrito.

VII. OTROS ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA RELACIONADOS CON LA TRANSPARENCIA

La Corte Suprema, aparte de lo anterior, ha dictado nueva normativa para fortalecer la transparencia.

1. Instructivo sobre publicación de sentencias, contenido en el Acta N° 72-2009 de 7 de abril de 2009, para lo cual se desarrolló un procedimiento insertado en el módulo de sentencias de los sistemas informáticos de tramitación de causas, software que se ha desarrollado con un control especial para trabajar con publicación en portales de internet que permite ocultar cierto tipo de información una vez firmada la sentencia.

2. Implementación de un sistema de comunicación informático entre usuarios del sistema judicial y tribunales del país. Se reglamenta en el Acta 189-2009 de 7 de agosto de 2009, complementando el Auto Acordado sobre procedimiento en los Tribunales que tramitan en carpeta electrónica, en el que se dispone que los usuarios podrán tramitar y los tribunales realizar actos de comunicación a través de medios electrónicos, ya sea en forma presencial, haciendo uso de soportes o unidades de almacenamiento, a través de correo electrónico o bien por medio del portal de internet del Poder Judicial, debiendo hacer uso de firma electrónica, tanto simple como avanzada, en los casos que corresponda.

3. Consecuente con la política de apertura, la Corte Suprema dispuso el 23 de diciembre de 2008, para satisfacer los principios de probidad y transparencia, que todos los ministros, jueces, funcionarios, empleados y, en general, todos

los miembros del Poder Judicial y los funcionarios de la CAPJ, presten una declaración de sus vinculaciones de parentesco o de estrecha familiaridad que tengan con personas del mismo Poder Judicial. Dicho acuerdo consta en el acta 304-2008 y fue complementada por el acta 33-2009, en el sentido de reemplazar la frase de “estrecha familiaridad” por “de matrimonio o de pareja con o sin convivencia”, incluyéndose, además, en la norma a los abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia.

4. El 20 de octubre de 2010, se adoptó el acuerdo del pleno, contenido en el Acta 148-2010 por el que se dispuso de un procedimiento para la confección de la nómina para el cargo de Ministro de Corte Suprema, tratándose de abogados extraños a la administración de justicia, estableciéndose un sistema de máxima transparencia en el concurso respectivo en el que se convoca a los postulantes a una audiencia pública para que estos efectúen una exposición sobre temas fundamentales de la administración de justicia y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, sus antecedentes personales y cualesquiera otros relacionados con la materia y que sean de interés, procediéndose de inmediato a la votación para la confección de la cinquena, la que se hará pública una vez finalizado el proceso. Hay que agregar que los artículos 323 bis, 323 bis A y 323 bis B del COT imponen la obligación de hacer una declaración jurada, de intereses, de patrimonio y de no ser dependiente de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, información que deberá ser pública.

VIII. CUMPLIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA EN EL PODER JUDICIAL

El año 2008, existía en internet bastante información de los tribunales de justicia, pero esta era desordenada y para el público el acceso no era fácil. Por ello, el Poder Judicial se propuso implementar, con el apoyo de la Corporación Administrativa, toda la información exigida por la ley en los tres primeros meses de 2009, incluyéndose en la página web institucional información muy útil para los usuarios del sistema.

Avanzando en esta materia, el año pasado se puso a disposición de las personas un nuevo diseño de la página web que se adaptó rigurosamente a lo que exige a la ley, pero además de una manera más amable, dando mayor facilidad para el examen público. Hoy, incluso, es posible subir videos, audios y fotografías.

La situación actual de los datos informados por el Poder Judicial de Chile se resume en lo siguiente:

a. Estructura orgánica. Se encuentra plenamente habilitada en la sección “*información institucional*” del sitio web. Allí es posible encontrar información sobre qué es el Poder Judicial, la historia de la judicatura, la historia de la Corte Suprema y de los tribunales ordinarios y especiales. Existe una diagramación de la estructura del Poder Judicial, incluida la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

b. Facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos. En la misma sección, “*información institucional*”, se encuentra disponible una explicación detallada de la labor que cumple cada tribunal (ordinarios y especiales). También se halla información referida a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

c. Marco Normativo aplicable. El cumplimiento de esta exigencia se encuentra en la sección “*transparencia e información*”, bajo el subtítulo “*marco normativo*”. Permite acceder a las principales disposiciones legales que rigen el funcionamiento de los tribunales de justicia (la Constitución Política, el Código Orgánico de Tribunales, el Código Procesal Penal, el Código de Justicia Militar, la ley de Familia, Justicia Tributaria, entre otras normas de uso frecuente).

d. Planta de personal, personal a contrata y a honorarios. Se encuentra disponible en la sección “*transparencia e información*”, bajo el subtítulo “*planta de personal*”. Adicionalmente, está disponible para consulta el escalafón judicial, la dotación y escala de sueldos y asignaciones de zona.

e. Contrataciones para el suministro de bienes, prestación de servicio y acciones de apoyo. Todas las adquisiciones que realiza el Poder Judicial, a través de licitaciones y órdenes de compra, están disponibles en la sección “*transparencia e información*”, bajo el subtítulo “*licitaciones y compras*”; además, figura la sección “*pago a proveedores*”, que permite a los proveedores del Poder Judicial saber sus estados de pagos.

f. Transferencia de fondos públicos. No aplica a nuestro Poder Judicial.

g. Actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros. En el caso de los tribunales, habría que entender, con la advertencia dicha al final del punto anterior, lo mismo que dispone el artículo octavo transitorio sobre divulgación de sentencias. Existen dos sistemas de búsqueda de resoluciones

y sentencias. En los tribunales con sistema informático actualizado, la información es posible consultarla en la sección “*información de causas*”. Los fallos de tribunales que no cuentan con sistema informático o aquellos referidos a causas penales, se encuentran en la sección “*transparencia e información*”, bajo el subtítulo “*sentencias*”.

h. Trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano. En la página web, se habilitó una sección denominada “*atención de usuarios*”, en la cual existe una sección de “*preguntas frecuentes*” y otra de “*trámites frecuentes*”, que permite a los usuarios tener algunas referencias sobre la materia. Para que los usuarios conozcan sus derechos frente a los Tribunales de Justicia, en la misma sección de “*atención a usuarios*”, se encuentra publicada la Carta de los Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano.

i. Diseño, montos asignados y criterio de acceso a programas de subsidio. No aplica a nuestro Poder Judicial.

j. Mecanismos de participación ciudadana. No aplica al Poder Judicial. El trabajo ciudadano se realiza más bien como extensión, en que se efectúan visitas a organizaciones comunitarias, sindicales y académicas para difundir el trabajo judicial. Asimismo, se reciben a estas organizaciones en los edificios de tribunales de las distintas jurisdicciones del país.

k. Información sobre presupuesto asignado. En la sección “*transparencia e información*”, existe un subtítulo denominado “*presupuesto y ejecución*”, donde se informan los reportes de ejecución presupuestaria mensual de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto. Además, se ponen en conocimiento de los usuarios y la opinión pública, los informes evacuados semestralmente a las comisiones de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados y el Senado.

l. Resultados de auditoría al ejercicio presupuestario. Junto con incorporar el informe de auditores independientes en las memorias de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, un ejemplar de estos reportes se encuentra disponible en la sección “*transparencia e información*”, bajo el subtítulo “*resultado de auditorías*”.

m. Todas las entidades que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica. En la sección “*Prensa y Comunicaciones*”, existe un listado significativo de instituciones relacionadas con la administración de

justicia, con un vínculo directo a sus sitios web respectivos. Entre ellas, está la Academia Judicial.

IX. LIMITACIONES A LA TRANSPARENCIA ACTIVA Y AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER JUDICIAL

Señalado el ámbito de aplicación de la Ley 20.285 en el Poder Judicial y de cómo este se encuentra en la obligación de comunicar los antecedentes señalados en el artículo 7° del artículo primero de dicha ley y, además, la información que se contiene en el inciso tercero del artículo octavo, es menester revisar las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado (el COT u otras relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción).

La ley en estudio, particularmente en los artículos 21 y 22 del artículo primero, indica los casos de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. La primera norma establece las únicas causales de secreto o reserva pero, en lo que se refiere a la jurisdicción, se relacionan con los tribunales, las siguientes:

Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas o judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas y la indicada en el N° 5° del artículo 21 aludido, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Por su parte, analizando el Código Orgánico de Tribunales, se debe concluir que la regla general en este cuerpo normativo es el principio de la publicidad. Los códigos y leyes de procedimiento establecen también la publicidad y son muy contados los casos de actuaciones secretas o reservadas y, en general, estas se establecen en resguardo de lo que señala el N° 2 del artículo 21 del artículo primero de la ley 20.285 al indicar como causales de secreto o reserva: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos*

de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, excepción que también se encuentra prevista en el artículo 8° de la Constitución Política, como ya se indicó.

Las excepciones contenidas en el Código Orgánico de Tribunales son:

a) Artículo 81. *“Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente, pero podrán llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario”.*

La verdad es que esta norma no se encuentra en colisión con la ley sobre acceso a la información pública, puesto que esta conducta es similar con la excepción que contempla el artículo 21 N° 1 letra b) del artículo primero, al considerar *“...antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas”.*

b) Artículo 176. *“En los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un juez de letras en lo civil, deberá presentarse a la secretaría de la Corte toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe el juez a quien corresponda su conocimiento.*

Esta designación se hará por el presidente del tribunal, previa cuenta dada por el secretario, asignando a cada causa un número de orden, según su naturaleza, y dejando constancia de ella en un libro llevado al efecto que no podrá ser examinado sin orden del tribunal”.

En verdad, este precepto está obsoleto dado el sistema computacional de distribución de demandas que se ha implementado en todas las Cortes del país, lo cual hace que todo el procedimiento en la práctica sea absolutamente público.

c) Artículo 282. *“La formación de las listas, ternas o propuestas, deberá hacerse por el tribunal respectivo con asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se componga. Las elecciones se harán en votación secreta y por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate por dos veces, decidirá el voto del que presida”.*

Desde luego, esta norma excepcional a la publicidad presenta la particularidad de que la reserva que se estipula no mira a asegurar el debido cumplimiento de las funciones del Poder Judicial, no afecta en lo más mínimo al derecho de las personas, ni se encuentra en pugna con la seguridad de la Nación o el interés nacional. No se advierte ninguna razón de

orden práctico, no mejora ni empeora el funcionamiento de los tribunales de justicia y, por lo tanto, se encuentra en franca oposición a lo indicado en el artículo 8° de la Carta Fundamental. Sin perjuicio de lo anterior, y mirando el asunto de su aplicación, en verdad dicho precepto en lo que dice relación con el sistema de nombramiento que regula el párrafo 4° del Título X del Código Orgánico de Tribunales, no tiene ninguna aplicación en lo que se refiere a las cinquenas y ternas de ministros, fiscales judiciales y jueces, ya que para la formación de las listas y ternas, el artículo 78 de la Constitución establece para dichos funcionarios un sistema diferente e incompatible con el del artículo 282 del Código Orgánico de Tribunales; en aquel procedimiento, no se contempla la elección secreta, por lo que, aplicando como se ha hecho invariablemente el artículo 78 de la Carta aludida, no se ve inconveniente para que las votaciones para ministros de la Corte Suprema, fiscales judiciales, ministros de Corte de Apelaciones y de jueces se haga en votación pública, como en la actualidad.

d) Artículo 276. *“Las calificaciones se efectuarán por los órganos calificadores indicados en el artículo 273, en un procedimiento reservado, dentro de los quince primeros días del mes de diciembre de cada año, fuera del horario de funcionamiento ordinario de los tribunales”*(inc. 1°).

“La calificación deberá ser puesta, privadamente, en conocimiento del respectivo evaluado, tan pronto como finalice el proceso, entregándole copia de la parte que le concierna del libro de acta a que se refiere la letra c) del artículo 274, sea personalmente o remitiéndole esta por carta certificada al tribunal donde preste sus servicios”(inc. 3°).

“Todas las calificaciones, una vez que se encuentren ejecutoriadas, serán comunicadas por los secretarios de los órganos calificadores, mediante oficio reservado, a la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Ministerio de Justicia, para los efectos que procedan”(inc. final).

A su vez, el artículo 274 letra c del mismo código, que regula las funciones de los secretarios de los órganos calificadores, señala en su inciso segundo: *“Las calificaciones individuales que realiza cada calificador deberán ser debidamente suscritas por este, se archivarán en la secretaría del órgano calificador y tendrán el carácter de reservadas, salvo para el calificado, el órgano calificador, el Presidente de la República y el Ministro de Justicia”*.

Y finalmente, en esta materia, el artículo 277 regula la hoja de vida de cada persona que deba ser evaluada. Su inciso 5° señala: *“Los antecedentes que*

figuren en la hoja de vida serán reservados, salvo para la persona a que se refieren, la que podrá imponerse de su contenido las veces que estime conveniente y hacer llegar al encargado de llevarlas, antes que se inicie el proceso de calificación, las observaciones y antecedentes que desee, para ser agregados”.

Como se advierte en el caso en comento, las normas de reserva, y, por tanto, de excepción a la publicidad y transparencia, determinan una especie de confidencialidad tanto respecto del proceso mismo de calificación como también de la decisión calificatoria de las cuales no pueden imponerse sino calificados terceros del sistema aludido y, en verdad, sólo podría justificarse la reserva como un resguardo a la integridad moral del funcionario calificado y, por consiguiente, bien se podría comprender en el sentido de que la publicidad afectare los derechos de las personas como lo asegura el artículo 8° de la Carta Fundamental o en las particularidades a que se refiere el N° 2 del artículo 21 del artículo primero de la ley 20.285.

e) Artículo 375. *“Se prohíbe a los relatores revelar las sentencias y acuerdos del tribunal antes de estar firmados y publicados”.* En realidad, este precepto se encuentra directamente relacionado con el artículo 81 de este mismo cuerpo de leyes y, por lo tanto, rige lo dicho en la letra a) precedente.

f) Los artículos 361, 380 y 431 se refieren a normas de reserva impuestas a los fiscales judiciales, los secretarios y los notarios, pero que, en el caso de los dos primeros, se les impone el deber de cautelar el sigilo de negocios que deben ser secretos, cuando dicho secreto se refiere a la tramitación de procesos jurisdiccionales, tema que corresponde a otra órbita distinta a la del derecho procesal orgánico. En el último caso, se trata de los testamentos cerrados, los que por su naturaleza y en vida del causante tienen una reserva absoluta.

De lo explicitado, las disposiciones que imponen el deber de reserva en el Código Orgánico de Tribunales son mínimas y, por supuesto, si se pretende alterar dicho estado, habrá que modificar la ley.

Excepciones en la legislación de familia

En esta materia, el principio básico, según el artículo 15 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, es el de la publicidad, indicando que “Todas las actuaciones jurisdiccionales y procedimientos administrativos del tribunal son públicos”. Sin embargo, hay situaciones muy atendibles que autorizan actuaciones en el carácter de secretas o reservadas.

Estas situaciones contenidas en la misma norma se establecen del siguiente modo: “Excepcionalmente y a petición de parte cuando exista un peligro grave de afectación al derecho de privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes, el juez podrá disponer una o más de las siguientes medidas: a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia. b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas”.

Otras restricciones en materias relacionadas:

1. Artículo 86 de la Ley 19.947. “El proceso será reservado, a menos que el juez fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario”. Juicios de separación, nulidad de matrimonio y divorcio.
2. Artículos 28 y 39 de la Ley 19.620 sobre adopción de menores. En el primero, se dispone que “Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que de lugar la adopción, serán reservadas, salvo que los interesados en su solicitud de adopción hayan requerido lo contrario”. La otra norma sanciona al funcionario público que revele los antecedentes aludidos.
3. Artículo 197 del Código Civil. Referente a las acciones de filiación, en la investigación de la paternidad y maternidad, se dispone que “El proceso tendrá carácter de secreto hasta que se dicte sentencia de término, y sólo tendrán acceso a él las partes y sus apoderados judiciales”.
4. Artículo 92 N° 7 de la Ley 19.968. Indica que entre las medidas cautelares que se pueden disponer en protección de la víctima y del grupo familiar está la de decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.
5. Artículos 33 y 34 de la Ley 19.733 sobre libertad de opinión y ejercicio del periodismo, en la que se consulta en una ley que protege el derecho a informar y ser informado una notable excepción a la publicidad, en cuanto se consideran reservados y se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición se extiende, además, a las víctimas de los delitos contemplados en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que trata de los crímenes contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, a menos que consientan expresamente en la divulgación.

Materia procesal penal

La regla general en materia procesal penal, que además se constituye como un principio del procedimiento, es el de la publicidad. Así lo indica el artículo 1° al asegurar que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público. El concepto se repite luego en el artículo 289 del Código Procesal Penal al establecer, como regla general, que la audiencia del juicio oral será pública. Sin embargo, el mismo código establece algunas situaciones de excepción al derecho de la publicidad de las actuaciones judiciales. Estas son:

1. Artículo 92. “Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible”.
2. Artículo 182. La norma señala que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. Faculta también al fiscal para disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia del procedimiento. No obstante lo anterior, el precepto autoriza, bajo ciertas circunstancias, la publicidad de las mismas actuaciones.
3. Registro de resoluciones que decretaren la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio. Este registro debe quedar a cargo, para su control, del ministerio público, el que tendrá el carácter de reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado.
4. Artículo 289. Se trata de la audiencia del juicio oral, la que por regla general es pública, pero la misma norma establece excepciones disponiendo la reserva del modo siguiente: “el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resulten necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiera tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley: a) impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia; b) impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas y c) prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen

información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio. Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá”.

5. Artículo 463, relacionado con la aplicación de medidas de seguridad a un enajenado mental, se señala en la letra b) que el juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia.

Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público 19.640.

El artículo 8° de la ley dispone que serán públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial. La norma, sin embargo, indica de inmediato las excepciones a esa publicidad al expresar: “Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información requerida; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales”.

Código Tributario

Dicho Código, con la modificación de la Ley 20.322, contempla también una importante excepción al principio de publicidad. Al respecto, el artículo 130 dispone: “El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos”.

Otras leyes

La Ley 19.628 sobre protección de datos personales, en el procedimiento de reclamación ante la Corte Suprema relacionado con información relativa a la seguridad de la Nación y el interés nacional, que dispone la apertura de

un cuaderno de prueba reservado, disponiéndose que la audiencia y vista de la causa no será pública (Art. 16, relación con los artículos 3 y 4).

La Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de ADN, el que tendrá el carácter reservado y sólo podrá ser consultado por el Ministerio Público y por los tribunales. También lo pueden ver la policía con autorización del Ministerio Público y los defensores, con la autorización del tribunal respectivo.

X. OTROS AVANCES EN TRANSPARENCIA IMPULSADOS POR LA CORTE SUPREMA A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB Y OTROS

Si bien la Ley 20.285 sobre Transparencia e Información obligan al Poder Judicial a difundir sólo lo antes señalado, el Poder Judicial, al amparo del artículo 8° de la Constitución Política de la República y del artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, ha realizado más esfuerzos y ha puesto a disposición de sus usuarios toda la información que sea posible dentro del marco de la ley. Es por esa razón que se han adoptado las siguientes medidas, las que se encuentran plenamente implementadas:

1. Publicación de informes de visitas a tribunales y centros penitenciarios realizados por ministros de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones.
2. Publicación de los informes realizados por jueces y ministros respecto de comisiones de servicio concedidas.
3. Publicación de aranceles de derechos de notarios, conservadores de bienes raíces, archiveros y receptores judiciales.
4. Publicación de las quinas, ternas o propuestas formuladas.
5. Las nóminas mensuales de las causas en acuerdo en la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones.
6. Publicación de los permisos, comisiones de servicio y licencias médicas de los ministros de la Corte Suprema.
7. Publicación en el sitio web de estadísticas actualizadas referidas a las cargas de trabajo de los tribunales del país.
8. Jornadas de capacitación a los jueces y ministros de las distintas jurisdicciones del país referidas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

9. Implementación de vocerías en la Corte Suprema y de vocerías en cada una de las cortes de apelaciones del país.

10. Difusión de fallos de interés mediático, a través de noticias publicadas en el sitio web.

11. Publicación de las instalaciones de salas de la Corte Suprema.

12. Habilitación del sistema de consultas, reclamos y sugerencias denominado “El Presidente Responde”. Esta herramienta de contacto con la ciudadanía ha resultado altamente exitosa, recibiendo entre 50 y 60 preguntas diarias, que son respondidas habitualmente en un plazo de 72 a 96 horas. El formulario se encuentra disponible en la página inicial del sitio www.poderjudicial.cl

13. Tanto en la Corte de Apelaciones como en la Corte Suprema comenzaron a desarrollarse diversas políticas destinadas a digitalizar los expedientes y facilitar su consulta por parte de los usuarios. Se inició un plan piloto para digitalizar los procesos civiles de algunos tribunales, que son parte de la única rama del derecho que no se ha reformado en Chile. Gracias a lo anterior, desde agosto del año pasado, las partes pueden tener conocimiento íntegro del expediente a través de internet.

14. La publicación en el referido sitio web de la agenda diaria del Presidente de la Corte Suprema.

15. En el caso de la tramitación de los recursos de protección en Santiago, es posible acceder a los informes solicitados en el marco del desarrollo de esos procesos a través de la web.

16. Además, se pueden revisar los concursos, realizar la búsqueda de abogados y otras cuestiones de importancia en el quehacer judicial.

En suma, para el Poder Judicial, los cuerpos legales tendientes a garantizar la probidad y transparencia en el actuar de las entidades públicas constituyen un marco que cumplimos con creces, pues ponemos a disposición de la ciudadanía mucho más de lo que se nos exige. Tenemos como norte abrir de par en par las puertas de los tribunales para que todo lo que allí suceda sea conocido por quien lo desee escrutar. Hemos emprendido un camino sin retorno, no exento de conflictos, pero con la férrea convicción de marchar por la indicada senda, la que por supuesto no ha concluido y es siempre perfectible.

XI. RESULTADOS POSITIVOS EN TRANSPARENCIA

Dos importantes distinciones ha logrado el Poder Judicial en materia de acceso a la información. El más importante de ellos fue el primer lugar que obtuvo en el Índice de Accesibilidad a la Información en Internet 2009, que elabora el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y que ubicó al sitio web del Poder Judicial chileno en el primer lugar de los 33 países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El Poder Judicial de Chile tuvo un indicador de cumplimiento mayor al 85%, superando a otros países de mayor desarrollo económico como Estados Unidos y Canadá.

En el Índice de Accesibilidad a la Información 2009, Chile como país también quedó en primer lugar, gracias al porcentaje de cumplimiento del Poder Judicial y el del Ministerio Público, que son las dos instituciones que mide esta entidad en cada país.

En el mismo índice, el año 2010, Chile quedó en el segundo lugar, después de Costa Rica, con una diferencia porcentual de 2.26 puntos. Si se considera sólo al Poder Judicial (no al Ministerio Público), Chile está en el segundo lugar, pero con muchos mejores resultados (Panamá con un 88.63 puntos y Chile con 87.82; la diferencia es de 0.81).

En segundo término, el año 2009, el VI Barómetro de Acceso a la Información, que realizan la Universidad Diego Portales, la Fundación de la Prensa-Chile y Adimark, ubicó al Poder Judicial en el primer lugar entre los poderes del Estado y ascendió al séptimo lugar entre los 39 servicios públicos, instituciones y empresas del Estado medidos, avanzando 17 puestos con respecto del 2008.

De acuerdo a este estudio, que encuesta a periodistas de medios de comunicación, nacionales y regionales, el Poder Judicial es evaluado en un 48% con notas entre 6 y 7, superando al Senado y la Cámara de Diputados (con 34%) y la Presidencia de la República (con un 28%).

El año 2010, el Poder Judicial obtuvo un 43 por ciento de evaluación con nota 6 y 7, y continúa siendo el poder del Estado mejor evaluado, superando a la Cámara de Diputados y al Senado (41%) y a la Presidencia de la República (35%).

Aunque estos reconocimientos dan cuenta de los avances, los consideramos sólo un hito en un empresa mucho más ambiciosa, cual es la de consolidar

efectivamente mecanismos sólidos de acceso a la información. Anhelamos otorgar la información de una manera cada vez más rápida y oportuna, con todo el dinamismo que nos imponen las nuevas tecnologías de la información y el conocimiento, aprovechando estas al máximo en pos del usuario del Poder Judicial.

XII. DESAFÍOS Y COMPROMISOS QUE NOS IMPONEN EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, PROBIDAD Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Quiero destacar que todas las acciones y esfuerzos reseñados han sido observados por la comunidad jurídica internacional y hemos sido reconocidos por ello. De esto dan cuenta varios hitos en los que el Poder judicial de Chile ha sido un actor principal. En efecto, el 9 de septiembre de 2009, la Corte Suprema suscribió un acuerdo de colaboración con el Instituto del Banco Mundial, tendiente a generar una acción de aprendizaje en materias de transparencia y rendición de cuentas en América Latina. En el mes de noviembre del mismo año, en una reunión sostenida con el Director del Sector Público y Gobierno del Banco Mundial, se nos informó la voluntad de esta institución de otorgar financiamiento para las actividades referidas al fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas de nuestro Poder Judicial. El año 2010, se desarrolló un programa del Instituto del Banco Mundial para los poderes judiciales de Brasil, Chile, Costa Rica, Paraguay y Uruguay, el que, a través de una serie de videoconferencias, permitió conocer estudios y experiencias internacionales y elaborar un plan de acción para mejorar la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas en el sector judicial de Chile. Y, por último, como señalé al iniciar esta intervención, recibimos una donación de US\$488.400 destinada a fortalecer la capacidad de la Corte Suprema y en particular de la Dirección de Comunicaciones, para diseñar e implementar un programa de gestión y comunicaciones, basado en los principios y buenas prácticas en materias de transparencia y rendición de cuentas del Poder Judicial, que nos permitirán acercarnos aun más a nuestros usuarios y a la ciudadanía en general. Nos sentimos enormemente reconfortados, porque el trabajo realizado ha tenido frutos y podrá seguir desarrollándose para alcanzar metas más exigentes.

Sin lugar a dudas, la institucionalidad de nuestro país se ha consolidado en estos últimos veinte años. El sistema judicial ha sido objeto de importantes

reformas sustantivas, orgánicas y procesales y ha habido significativos cambios en transparencia, probidad y en los controles a que debe estar sujeta la Administración del Estado.

Sin perjuicio de estimar que la legislación es perfectible o que aún es insuficiente la regulación en algunas materias, creo firmemente que todas estas modificaciones se asentarán y se cumplirán los objetivos delineados al momento de diseñarlas, cuando las instituciones, autoridades o personas encargadas de ejecutarlas destinen sus máximos esfuerzos en hacerlas cumplir y actúen con responsabilidad y ética.

La experiencia que arroja los más de dos años de funcionamiento de la Comisión de Transparencia del Poder Judicial, nos demuestra que las demandas que se hacen a esta no persiguen en su mayoría la obtención de información -que las hay, principalmente provenientes de la prensa y que se satisfacen con prontitud- sino de un problema que escapa completamente a nuestro control y nos preocupa. La mayor parte de las solicitudes que recibimos son de personas que piden que la causa judicial en la que son o fueron parte sea eliminada de la vista del portal web del Poder Judicial.

Esta información se ha convertido en un elemento de control y de discriminación en muchos casos para las personas que están postulando a determinadas instituciones o trabajos. Este asunto nos preocupa doblemente. Es imposible para el Poder Judicial eliminar de su página web determinadas causas, sea que estén en tramitación o con fallos ejecutoriados, incluso con condenas cumplidas. ¿Bajo qué criterios lo haríamos? ¿Cómo satisfacer esa demanda que a veces puede parecer del todo atendible sin dejar de cumplir, a la vez, con nuestro mandato de que todas nuestras actuaciones son públicas? Nos enfrentamos, pues, a un escenario en el que invariablemente hemos mantenido la única postura que nos parece posible, pero sobre lo que es pertinente escuchar opiniones.

Como se ha indicado, el Poder Judicial en materia de transparencia, no es sujeto pasivo en las pretensiones que suponen el accionar del Consejo para la Transparencia, lo cual sólo es aceptable por el control jurisdiccional que ejerce respecto de este consejo. Pero de ello y por voluntad propia para afianzar el principio de igualdad y no debilitar el Estado de Derecho, es que estamos cumpliendo exitosamente nuestra misión en muchos aspectos y así se refleja en la reciente relación de las acciones emprendidas en materia de transparencia y rendición de cuentas y de la positiva valoración que ha habido de ellas. Sin embargo, hay importantes tareas pendientes

que constituyen nuestros desafíos futuros y a los que nos abocaremos arduamente. Estimamos, en consecuencia, que son el propio Poder Judicial y sus integrantes los que deben establecer mecanismos de control con altos estándares de exigencia a fin de que la ciudadanía tenga herramientas para comprobar la eficiencia y calidad de las decisiones que se adoptan.

Por otra parte, son los jueces –por mandato legal– los garantes del respeto de los derechos y dignidad de las personas que acuden a los tribunales de justicia en busca de una solución a sus conflictos jurídicos. Y, no obstante, nuestro afán por hacer públicas todas las actuaciones judiciales en virtud del principio de transparencia, es necesario reconocer que en ciertas ocasiones debe restringirse la información y el acceso de los medios de comunicación a las audiencias o a ciertas actuaciones. El rol de las policías, de las autoridades políticas, de los fiscales del Ministerio Público y de los profesionales de las comunicaciones, en consecuencia, es fundamental para que la opinión pública entienda estas situaciones y se reconozca y respete la función que la Constitución y las leyes le ha encomendado de manera exclusiva a nuestros jueces.

Nosotros estamos obligados a actuar bajo la norma de la publicidad y lo hacemos, entregando la información de manera adecuada, entendible y oportuna para toda la ciudadanía, proceso en el cual los medios de comunicación social son muy necesarios. Ellos son un importante vehículo para que la sociedad sepa cómo actúan los tribunales, cómo deciden sus jueces, por qué lo hacen y cómo resuelven, mas no el único.

Existe, no sólo en Chile, sino en muchos países del mundo, un debate no agotado respecto del juicio mediático, de cómo se resguarda la presunción de inocencia, de la acusación fuera de la sala de un tribunal. Tema fascinante, complejo y no zanjado.

Las policías, los fiscales, los abogados, los defensores públicos, los encargados de los organismos auxiliares del sistema judicial, todos tienen responsabilidades que cumplir y prohibiciones respecto del tratamiento de los procesos. Creemos que los jueces no son los únicos que deben velar porque se cumpla el debido proceso y se respete la presunción de inocencia. Los demás actores, incluidos los periodistas que trabajan en los medios de comunicación social, deben desempeñar su rol con pleno respeto por estos principios.

La aplicación de justicia es un bien y un valor insustituible en un Estado de Derecho, y el desprestigio de los jueces afecta al sistema completo y siembra desconfianza y desesperanza en la sociedad, elementos ambos que, bien sabemos, corroen la paz social.

El éxito del sistema de administración de justicia radica en que todos quienes intervenimos en él realicemos nuestra labor desde el lugar que la ley nos ha asignado, con honestidad, responsabilidad y ética. Ese es mi llamado.

Muchas gracias.

Santiago, septiembre de 2011